



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-251/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA LOXICHA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Candelaria Loxicha.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Candelaria Loxicha, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-324/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/598/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Candelaria Loxicha, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1375/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//324_CANDELARIA_LOXICHA.pdf

IV. Requerimiento de información por única ocasión. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1720/2024, de fecha 08 de julio 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, requirió por única ocasión a la autoridad municipal de Candelaria Loxicha, para que, dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera la información solicitada.

V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Candelaria Loxicha. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Candelaria Loxicha, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/598/2024 y, IEEPCO/DESNI/1375/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.⁵

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25,

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁷ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

- 3.** Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁸; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
- 4.** Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹⁰.
- 5.** Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios

⁷ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014, y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

tienen la facultad de establecer sus propias normas¹¹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹².

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹³

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

¹¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹² Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a)** Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹⁴, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b)** Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Candelaria Loxicha. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁵.

- 15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **CANDELARIA LOXICHA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

CANDELARIA LOXICHA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de septiembre a noviembre. ¹⁶
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	20
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Concejalías propietarias y suplencias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Vialidad y Transporte. 8. Regiduría de Ecología.

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁶ Lo anterior es así ya que, la asamblea de elección del proceso ordinario 2016, se llevó a cabo en el mes de noviembre, en el 2019 fue en el mes de septiembre y en el 2022, se llevaría a cabo en el mes de octubre, solo que, por controversias que se presentaron fue la asamblea de elección se postergó hasta el mes de abril del año 2023.



CANDELARIA LOXICHA	
	9. Regiduría de Asuntos indígenas. 10. Regiduría de Protección Civil.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La Autoridad Municipal no remitió información solicitada.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Elegir en Jornada Electoral. La autoridad municipal en funciones, se reúne con las autoridades auxiliares para determinar y definir sobre la integración del Consejo Municipal Electoral. Instalado el Consejo Municipal Electoral se encarga de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección. Las candidaturas se presentan por planillas identificadas cada una por un color diferente. La ciudadanía emite su voto mediante boletas depositadas en urnas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
De la información disponible se desprende que, integrantes del Cabildo Municipal, Agentes Municipales, Agente de Policía, representaciones de Núcleos Rurales y Barrios, realizan una o dos reuniones que tienen como finalidad lo siguiente:	
I. Determinar los puntos importantes sobre su proceso de	



CANDELARIA LOXICHA

elección.

- II. Definir la integración y la instalación del Consejo Municipal Electoral.
- III. La autoridad municipal emite una convocatoria que es difundida en todas las localidades que pertenecen al municipio, para registrar a las personas aspirantes a la Presidencia Municipal, quienes presentan a dos personas como sus representantes, propietaria y suplencia fungiendo uno a la vez, mismos que los representaran e integraran el Consejo Municipal Electoral.

El Consejo Municipal Electoral, se integra con dos personas representantes de cada una de las planillas aspirantes a registrarse, y a solicitud de las Autoridades Municipales la Presidencia y Secretaría se integra con personal designado por el IEEPCO, dicho Consejo se encarga de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección¹⁷, para ello realizan una serie de sesiones que tienen como finalidad lo siguiente:

- I. Definir la fecha, lugar, hora y método de elección de las Autoridades Municipales, así como establecer los requisitos para el registro de las planillas.
- II. Tomar acuerdos respecto a las bases de la convocatoria, así como la elaboración, aprobación y publicación de la misma.
- III. Aprobar el registro de las planillas y aprobar el diseño de la boleta electoral, así como continuar con los trabajos de organización y preparación de la elección.
- IV. Aprobar la distribución, conteo y sellado de las boletas electorales. Así como la integración de las Mesas Directivas de Casillas, que se integra por una Presidencia y una Secretaría designadas por el IEEPCO, así como de una representación propietaria y una suplencia ante la Mesa Directiva de Casilla, fungiendo uno a la vez.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral, emite la convocatoria correspondiente.

¹⁷ Lo anterior se desprende del acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral, de fecha 19 de agosto de 2019 y 21 de marzo de 2023.



CANDELARIA LOXICHA

- II. La convocatoria se da a conocer de forma escrita publicándose en todos los lugares públicos y más concurridos de la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales, Agencia de Policía y Núcleos Rurales.
- III. Se convoca a personas avecindadas y originarias del municipio, ciudadanía de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía, y de los Núcleos Rurales.
- IV. La elección de Autoridades Municipales, se lleva a cabo en la Cancha Municipal o Auditorio Municipal de la Cabecera Municipal de Candelaria Loxicha, en donde se instalan casillas para la recepción de votos.
- V. Las candidaturas se presentan mediante planillas identificadas por un color diferente cada una, la ciudadanía emite su voto mediante boletas que deposita en las urnas.
- VI. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votadas, personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales, así como personas avecindadas.
- VII. Podrá emitir su voto toda persona que cuente con su credencial de elector con domicilio en el municipio y que aparezca en la lista nominal de electores del Instituto Nacional Electoral.
- VIII. Al término de la elección, los responsables de cada casilla, levantan el acta correspondiente en la que asientan los resultados de la votación y trasladan el paquete electoral y actas originales al seno del Consejo Municipal Electoral para el cómputo final.
- IX. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y en la que firman, integrantes del Consejo Municipal Electoral y personas representantes de las planillas registradas.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

El cuatro de septiembre de 2022, el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, emitió la convocatoria para la elección de Autoridades Municipales para el período 2023-2025, por lo que, inconformes con



CANDELARIA LOXICHA

dicha convocatoria diversas personas del citado municipio interpusieron juicios locales con el fin de controvertirla; medios de impugnación que quedaron radicados bajo el número de expediente JNI/29/2022¹⁸ y acumulados, dentro del cual, con fecha 02 de octubre de 2022, se dictó sentencia en el sentido de revocar los acuerdos primero y décimo segundo número 8, de la sesión de Consejo Municipal Electoral de fecha 24 de septiembre de 2022, en el entendido que el órgano electoral comunitario no podría restringir o limitar el derecho de las personas que pretendieran reelegirse, asimismo se dejó sin efectos las reglas que debían regir en el proceso electivo, quedando subsistente la instalación del Consejo Municipal Electoral; finalmente se ordenó la modificación de la convocatoria, inaplicando únicamente el requisito que establecía “en caso de ser servidor público, licencia al cargo expedida por lo menos 90 días previos a la elección”.

Derivado de lo anterior, un ciudadano del municipio, promovió *per saltum*, ante el Tribunal responsable, Juicio Ciudadano en contra de la sentencia referida, cuyo medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-1303/2022, reencauzado a la Sala Regional bajo el número de expediente SX-JDC-6899/2022¹⁹, dentro del cual con fecha 09 de noviembre de 2022, se dictó sentencia en el sentido de modificar la sentencia impugnada para el efecto de que, el Cabildo Municipal convocara de inmediato a Asamblea General Comunitaria en la que se **deliberara y decidiera sobre la implementación o no de la elección consecutiva o reelección**; aunado a lo anterior y tomando en consideración lo decidido por la asamblea, se ordenaba al Consejo Municipal Electoral para que emitiera una nueva convocatoria para la elección de las autoridades municipales. Asimismo, debe decirse que, derivado de la emisión de la segunda convocatoria a elección, se promovió un Juicio Ciudadano impugnando dicha convocatoria, el cual quedó registrado bajo el número JDCI/183/2022²⁰, en el que con fecha 14 de octubre de 2022, se determinó confirmar la nueva convocatoria, materia de impugnación.

Por otra parte, posterior a la emisión de la sentencia dictada por la Sala Regional dentro del expediente SX-JDC-6899/2022²¹, la parte promovente, presentó recurso de reconsideración ante la autoridad

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-29-2022.pdf>

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-6899-2022.pdf>

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-183-2022.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-6899-2022.pdf>



CANDELARIA LOXICHA	
responsable, el cual fue turnado con el número SUP-REC-458/2022 ²² , en el que con fecha 07 de diciembre de 2022, se determinó desechar la demanda interpuesta al no cumplir con el requisito especial para su procedencia.	
Aunado a lo anterior y en cumplimiento a la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2022 dentro del expediente SX-JDC-6899/2022 ²³ ; el 26 de febrero de 2023, en el municipio de Candelaria Loxicha, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de implementación o no de la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales, donde dicha asamblea se pronunció en contra con 2342 votos. Inconforme con la determinación de la asamblea, diversos ciudadanos del citado municipio, interpusieron juicio de la ciudadanía, radicado con el número JDCI/45/2023 ²⁴ y acumulados, en el que, con fecha 20 de junio de 2023 se determinó declarar válida la asamblea controvertida.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR	Las candidaturas deben de reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Los requisitos específicos establecidos en la convocatoria a elección.2. No tener antecedentes penales.3. Contar con CURP.4. Presentar acta de nacimiento.5. Cartilla Militar (en su caso).6. RFC.7. Comprobante de domicilio.8. Tener credencial de elector del municipio.9. Tener una conducta decorosa.10. Tener un modo honesto de vivir.11. Ser mayor de edad (18 años).

²² Disponible para su consulta en: <https://te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0458-2022.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-6899-2022.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-45-2023.pdf>



CANDELARIA LOXICHA	
	Así como cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Jornada Electoral del proceso ordinario 2016, participaron un total de 4,363 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Jornada Electoral del proceso ordinario 2019, participaron un total de 4,228 asambleístas, de los cuales 1,929 fueron hombres y 2,299 mujeres.</p> <p>En la Jornada Electoral de la elección extraordinaria 2023, participaron un total de 3,778 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. Sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho a votar y ser votadas.</p> <p>En la elección ordinaria 2016, resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud.</p> <p>En el proceso ordinario de elección 2019, resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes de la Sindicatura Municipal y Regiduría de Ecología.</p>



CANDELARIA LOXICHA	
	<p>En el proceso extraordinario de elección 2023, resultaron electas diez mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Hacienda, Educación, Salud, Ecología y de Asuntos Indígenas, respectivamente.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información consultada se desprende que, la comunidad hasta el momento no ha establecido reglas expresas, no obstante, en el proceso extraordinario del 2023, se determinó garantizar la paridad de género, registrando 5 fórmulas completas de mujeres (propietarias y suplentes), y 5 fórmulas de hombres, con lo que alcanzaron un cabildo paritario. Además, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	<p>De la información disponible se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p> <p>Toda vez que, el 26 de febrero de 2023, en el municipio de Candelaria Loxicha, llevaron a cabo una Asamblea General Comunitaria para deliberar y decidir sobre la implementación o no de la elección consecutiva o reelección de sus autoridades municipales, resultado de dicha</p>



CANDELARIA LOXICHA	
	Asamblea, 2,342 personas votaron en contra de implementar la figura de la reelección o elección consecutiva de sus autoridades municipales.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	Se compone de cargos cívicos y religiosos; no existe un escalafón. Al momento de ser persona electa, se toman en cuenta los cargos que han tenido previamente.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Conducta decorosa.2. Ser ciudadanía cumplida.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describen los cargos de mayor a menor jerarquía que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidurías.4. Comités de Escuelas.5. Comités Religiosos.6. Comités de Salud.7. Comités de la Tienda



CANDELARIA LOXICHA	
	Comunitaria.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	Tener antecedentes penales.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	2,967
Distrito Electoral	25 San Pedro Pochutla	Población de 18 años y más mujeres	3,252
Agencias Municipales	5	Porcentaje de población en situación de Pobreza	84.66 ²⁵
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.541 Bajo ²⁶
Núcleos Rurales	13 ²⁷	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la costa central ²⁸
Población Total	11,166	Población Hablante de Lengua indígena	6,256
Población Total de Hombres	5,450	Población hablante de Lengua indígena y español	5,751
Población Total de Mujeres	5,716	Población que no habla español	496 ²⁹

²⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁷ LXV Legislatura del Estado.

²⁸ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



Población de 18 años y más	6,219		
-------------------------------	-------	--	--

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales, así como personas a vecindadas del municipio de Candelaria Loxicha, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas



reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Candelaria Loxicha, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2023 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas diez mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Hacienda, Educación, Salud, Ecología y de Asuntos Indígenas, respectivamente.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020³⁰, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020³¹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

³¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Candelaria Loxicha, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se desprende que en el municipio de Candelaria Loxicha, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018³² y SX-JDC-579/2024³³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Candelaria Loxicha, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

³² Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

³³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024³⁴ y SX-JDC-579/2024³⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

³⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Candelaria Loxicha, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Candelaria Loxicha, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ